

REVISIÓN CRÍTICA DE LA IMPLEMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVA DE LA CADUCIDAD PROCESAL EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONTROL DE LAS OMISIONES.

PROFESOR CARLOS LUIS CARRILLO ARTILES¹

SUMARIO.

I. INTROITO. II. LA CADUCIDAD COMO INSTITUTO PROCESAL CONDICIONANTE DE LA ACCIÓN. III. DIFERENCIAS DE LA CADUCIDAD CON LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN. IV. LA PARTICULARIDAD DE LA CADUCIDAD EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. V. ORIGEN JURISPRUDENCIAL DE LA LIMITACIÓN POR CADUCIDAD DE PRETENSIONES EN EL CONTROL DE LAS OMISIONES ADMINISTRATIVAS. VI. LA ELEVACIÓN AL RANGO LEGAL DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE A CONDUCTAS OMISIVAS. VII. APROXIMACIÓN A LA SITUACIÓN PROTEGIBLE O BIEN JURÍDICO TUTELABLE, QUE IMPLIQUEN LA APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD. VIII. CRÍTICAS Y REPAROS AL CRITERIO EXPANSIVO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. IX. BIBLIOGRAFÍA.

INTROITO.-

A PARTIR DE LA CONFIGURACIÓN DEL ESTADO MODERNO, ES INNEGABLE EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA JURÍDICO NORMATIVO, DE LA EXISTENCIA TANGIBLE DE UN VERDADERO DERECHO SUBJETIVO PARA CONVERTIRSE EN ACTOR PRETENSOR, AL ACUDIR LIBREMENTE ANTE EL APARATO ESTATAL JUDICIAL PARA FORMULAR FLUIDAMENTE RECLAMACIONES, QUE DEBEN SER CONOCIDAS, TRAMITADAS Y SOLUCIONADAS POR EL ARBITRIO Y DECISIÓN DE UN TERCERO OPERADOR PÚBLICO JUEZ, SIGUIENDO UNAS FORMAS Y FÓRMULAS ADJETIVAS QUE INTEGRAN EL DEBIDO PROCESO PREESTABLECIDO NORMATIVAMENTE, EN ARAS DE UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

PARA ELLO SOLO BASTARÍA "LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL PARTICULAR AL EJERCITAR LA ACCIÓN PARA QUE ENTRE EN OPERACIÓN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO Y QUEDE ASÍ EL ADVERSARIO SUJETO A SUFRIR LOS EFECTOS DE LA MISMA EN SU ESFERA JURÍDICA PATRIMONIAL. LA ACCIÓN, ES PUES, UN PODER QUE CORRESPONDE

¹ Profesor de Derecho Administrativo de pre y post grado de la Universidad Central de Venezuela. Miembro por concurso de oposición del Instituto de Derecho Público UCV. Profesor invitado Universidad Libre de Colombia, Universidad de Santander Bucaramanga. Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Disciplinario. El presente opúsculo es un desarrollo parcial de algunos capítulos que son parte de un trabajo de ascenso a la categoría de profesor agregado en el escalafón universitario presentado por el autor en la Universidad Central de Venezuela. www.carrilloartiles.tv

FRENTE AL ADVERSARIO RESPECTO DEL CUAL SE PRODUCE EL EFECTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DE LA LEY.”²

JUSTAMENTE EN ESE PROCESO, SE DISTINGUE ENTRE UN *DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PROCESAL AUTÓNOMO* -COMO LO ES EL DE ACCEDER A LA HETEROTUTELA JUDICIAL, E INICIAR Y MOTORIZAR EL PROCESO EN SU CARÁCTER PÚBLICO³ EN LA BÚSQIEDA DE SU PRETENSIÓN PARA ALCANZAR UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN DONDE SE TIENE COMO SUJETO PASIVO AL JUEZ Y AL ÓRGANO JURISDICCIONAL- QUE SE BASA EN LA RECLAMACIÓN DE OTRO *DERECHO DIFERENCIADO* DE NATURALEZA *SUBJETIVO SUSTANTIVO O MATERIAL* - QUE SE DEDUCE DE SU PRETENSIÓN Y SE DISCUTIRÁ DENTRO DEL PROCESO, EN DONDE SE TIENE COMO SUJETO PASIVO SINGULARMENTE A LA CONTRAPARTE- QUE LE ASISTE Y PROVIENE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN BASE A UNA SITUACIÓN DETERMINADA FRENTE AL DEMANDADO Y POR LA CUAL SE PROCURA LA ACTUACIÓN JUDICIAL.

ESTA PROTECCIÓN A ESTE DERECHO SUSTANTIVO ESTÁ CONDICIONADO A LA VIABILIDAD DE PODER EJERCITAR EL DERECHO SUBJETIVO PROCESAL DE ACCIONAR PARA CONSTITUIRSE COMO PRETENSOR, PUES “COMO SABEMOS LA ACCIÓN VA DIRIGIDA ... AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN BUSCA DE UN PRONUNCIAMIENTO MOTIVADO, FUNDAMENTADO, RAZONADO, CONGRUENTE, JUSTO, ACERTADO Y QUE NO SEA JURÍDICAMENTE ERRÓNEO, INDISTINTAMENTE QUE SEA FAVORABLE O NO AL ACCIONANTE, EN TANTO QUE LA PRETENSIÓN, VA DIRIGIDA CONTRA EL DEMANDADO PRETENSIONADO, EN BUSCA DE UN PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE, CIRCUNSTANCIA ESTA DE LA CUAL SE INFIERE, EL DERECHO DE ACCIÓN A TRAVÉS DEL CUAL SE MATERIALIZADA (SIC) EL DERECHO DE ACCESO A LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO MANIFESTACIÓN DE LA GARANTÍA O

² Chiovenda, Giuseppe. “La acción en el sistema de los derechos” en Ensayos de Derecho Procesal Civil. Editorial Ejea. Buenos Aires. 1949. Pg. 23, citado por Arístides Rengel Romberg en “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano” Volumen I. Editorial Ex Libris. Caracas 1991. Pg. 106.

³ Siguiendo las ideas de José Rodríguez Urraca en “Autoridad del Juez y Principio Dispositivo”, Universidad de Carabobo. Valencia 1968. Pg. 102, al plantear el carácter público del proceso, aduce a la “distinción entre la relación jurídica derecho material y corresponde a los particulares y la relación jurídica procesal de carácter esencialmente público”.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO GARANTIZA A SU VEZ EL DERECHO A OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE.”⁴

ESE PODER DE ACCIONAR SE CONCIBE COMO VERDADERO DERECHO MULTIDIMENSIONAL, PUES AÚN CUANDO ES UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PUEDE SER INDIVIDUALIZADO, Y TENER ADEMÁS UNA NATURALEZA INSTRUMENTAL Y GARANTÍSTICA PROTECTIVA DE OTROS DERECHOS Y SITUACIONES JURÍDICAS TUTELADAS, TAMBIÉN TENIENDO EL CARÁCTER DE DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL, AL SER RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DENOMINADA PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA COMO GARANTÍA JUDICIAL, Y EN EL ARTÍCULO 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, LOS CUALES DE MANERA EXPRESA DESARROLLAN SU CONTENIDO.

ESTE DERECHO A ACTIVAR EL MOVIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO EN BÚSQUEDA DEL RECONOCIMIENTO DE UNA PRETENSIÓN PARTICULAR DE JUSTICIA, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA SINGULAR PETICIÓN DEMANDA COMO “UN COMPORTAMIENTO QUE EXCITA E INTRODUCE EL LITIGIO”⁵, E INVOCA UNA TUTELA EFECTIVA DE PROTECCIÓN DE SU ESFERA JURÍDICA SUBJETIVA CON LA EJECUCIÓN FINAL DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL, -POR SER INHERENTE A LA PERSONA HUMANA Y EJE DEL PACTO SOCIAL-, NO PUEDE SER LIMITADO O CONDICIONADO SINO EXCLUSIVAMENTE POR CONSAGRACIONES EXPRESAS DE NORMAS DE RANGO LEGAL DICTADAS POR ÓRGANOS LEGISLATIVOS COMPETENTES, COMO ÚNICAS CORTAPISAS DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL, DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD MODERNO.

EN NUESTRO ESPECÍFICO ENTRAMADO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO, RESULTA INCONTROVERTIBLE ESE RECONOCIMIENTO DE LA “*LIMITACIÓN DE LA CREACIÓN DE LIMITACIONES*” PARA ACCEDER A LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL

⁴ Bello Tabares, Humberto E. T. y Dorgi Jiménez Ramos. “Tutela Judicial Efectiva y otras garantías constitucionales procesales.” Ediciones Paredes. 2da Edición. Caracas. Pg. 67.

⁵ Benaím Núñez, Samuel. “La cualidad Jurídica Subjetiva y el consiguiente Interés para accionar o excepcionarse”. Caracas. 1983. P.44

ERIGIRSE NÍTIDAMENTE EL DERECHO AL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE SU PERSONALIDAD⁶, - QUE TIENE TODA PERSONA JURÍDICA NATURAL O MORAL, Y LE PERMITE ENTRE MUCHAS COSAS ELEGIR CON PLENA LIBERTAD ACUDIR A JUZGADOS O TRIBUNALES COMPETENTES-, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS QUE DERIVAN DEL ORDEN PÚBLICO, EN ESTE CASO DE LAS REGLAS NORMATIVAS DEL RANGO LEGAL QUE CONDICIONEN O COMPRIMAN EL DERECHO A ACCIONAR PARA HACER VALER SUS DERECHOS E INTERESES, INCLUSO LOS COLECTIVOS O DIFUSOS, A LA TUTELA EFECTIVA DE LOS MISMOS Y A OBTENER CON PRONTITUD LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE⁷, PARA LO CUAL REITERA NUESTRA CONSTITUCIÓN, EL ESTADO DEBE GARANTIZAR UNA JUSTICIA *ACCESIBLE*.

Y MUY PARTICULARMENTE, ESA ACCESIBILIDAD A LA JUSTICIA DEPENDERÁ DE LA GARANTÍA Y ROBUSTECIMIENTO A LA POSIBILIDAD DE ACUDIR *LIBREMENTE* AL APARATO JUDICIAL PARA EFECTUAR PETICIONES QUE CONTENGAN LAS DIVERSAS PRETENSIONES PROCESALES, PUES SI NOS CONSTITUIMOS COMO UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL DE DERECHO Y DE JUSTICIA, QUE PROPLIGNA COMO VALORES SUPERIORES LA LIBERTAD, JUSTICIA, IGUALDAD, Y PREMINENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS⁸, Y SE ESTABLECE COMO FIN ESENCIAL DEL ESTADO⁹ LA DEFENSA Y EL DESARROLLO DE LA PERSONA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD, Y LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES RECONOCIDOS Y CONSAGRADOS POR LA CONSTITUCIÓN, BAJO LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR Y RESPETAR A TODA PERSONA, EL GOCE Y EJERCICIO IRRENUNCIABLE, INDIVISIBLE E INTERDEPENDIENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS¹⁰, NO PODRÍA CONSTRUIRSE LIMITACIONES A LA ACCIÓN SIN FUNDAMENTO *LÓGICO Y RACIONAL*.

COMO ES FÁCIL DE OBSERVAR, HA HABIDO UN “PROCESO DE INCORPORACIÓN A LA LEY SUPREMA O FUNDAMENTAL DE NORMAS DE DERECHO QUE LIMITAN EL PODER DEL ESTADO

⁶ Artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁷ Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁸ Artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁹ Artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

¹⁰ Artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Y QUE ESTABLECEN PARÁMETROS SUPERIORES A LAS LEYES, ESPECIALMENTE, A LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS”.¹¹

ESOS PARÁMETROS SUPERIORES QUE DERIVAN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROCESALES PARA GARANTIZAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PRESUPONEN UN INDISCUTIBLE *LIMITE EXTERNO AL PODER NORMATIVO DEL LEGISLADOR*, PUES AÚN CUANDO ESTÁ HABILITADO POR SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES PARA CONSTRUIR SUPUESTOS DE HECHO, A TRAVÉS DE CONSAGRACIONES EXPRESAS DE NORMAS DE RANGO LEGAL QUE *EXTRAORDINARIAMENTE* PUDIESEN SER CONDICIONAMIENTOS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, COMO CAUSALES DE INADMISIBILIDAD -DE EN REALIDAD LA PRETENSIÓN PROCESAL-, QUE *DEBEN INCONTROVERTIBLEMENTE OBEDECER A VERDADERAS CAUSAS, MOTIVOS Y JUSTIFICACIONES EXCEPCIONALES FUNDADAS EN ELEMENTOS LÓGICOS Y NECESARIAMENTE PROTECTIVAS DE PRINCIPIOS Y BIENES JURÍDICOS TUTELADOS QUE ATIENDAN AL INTERÉS GENERAL*, Y EN MANERA ALGUNA, PODRÍAN JUSTIFICAR RESTRICCIONES ARBITRARIAS, CAPRICHOSAS O VELEIDOSAS DEL LEGISLADOR PARA COMPRIMIR, CONDICIONAR Y LIMITAR EL ACCESO A LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, YA QUE ÉSTOS IMPEDIMENTOS PUDIESEN EVENTUALMENTE SER SUSCEPTIBLES DE DECLARATORIA ULTERIOR DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

EN ESE SENTIDO, ES USUAL QUE DENTRO DE ESE ELENCO DE CAUSALES DE INADMISIBILIDAD RESALTE LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, COMO UNA DE ESAS FÓRMULAS O SUPUESTOS QUE LIMITARÍAN EL EJERCICIO DEL DERECHO SUBJETIVO PROCESAL AUTÓNOMO A ACCIONAR PARA CONSTITUIRSE COMO PRETENSOR, LO CUAL COMO SUPUESTO DE HECHO NORMATIVO SIEMPRE DEBE TENER UNA *REAL JUSTIFICACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA*, QUE SIRVA DE SOPORTE A LA DECISIÓN LEGISLATIVA DE LIMITAR EXCEPCIONALMENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, PARA QUE SEA UN OBSTÁCULO *LEGÍTIMO, LÓGICO* Y ADEMÁS SEA *VEROSÍMIL* PARA QUE CADUQUE EL DERECHO, DE LO CONTRARIO SIEMPRE SERÍA DISCUTIBLE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ESA LIMITACIÓN LEGAL

¹¹ Rivera Morales, Rodrigo. “Aspectos Constitucionales del Proceso” en Nuevos Estudios de Derecho Procesal. Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor. Tribunal Supremo de Justicia Tomo II p.287, citado por Bello Tabares Humberto y Dorgi Jiménez Ramos en “Tutela Judicial Efectiva y otras garantías constitucionales procesales”. Obra Citada. Pg.36.

CONSAGRADA VELEIDOSAMENTE, YA QUE, MÁS ALLÁ DEL HECHO QUE ESTÉ PREVISTA EN LA NORMA LEGAL, SU CONTENIDO INTERNO SERÍA LESIVO DE GARANTÍAS CONCEBIDAS EN NORMAS SUPERIORES FUNDAMENTALES.

AHORA BIEN, SEGÚN NUESTRO CRITERIO, SE IMPONE UNA REFLEXIÓN MÁS PROFUNDA, A LOS EFECTOS DEL REDIMENSIONAMIENTO EN EL ALCANCE Y APLICACIÓN CORRECTA DE DICHA INSTITUCIÓN PROCESAL DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO, DE LAS RAZONES HISTÓRICAS DE LA JURISPRUDENCIA Y ACTUALES DE LA LEGISLACIÓN, PARA JUSTIFICAR SU CONSTRUCCIÓN Y OPERATIVIDAD COMO SUPUESTO DE INADMISIBILIDAD DEL MULTIDIMENSIONAL DERECHO DE ACCIÓN, SOBRE TODO POR LO SENSIBLE Y DELICADO DEL DERECHO QUE ESTÁ SIENDO LIMITADO.

DE AQUÍ SURGE COMO PUNTO DE PARTIDA, NUESTRO PLANTEAMIENTO ACADÉMICO FRENTE A ERRÓNEAS O LIGERAS INTERPRETACIONES JUDICIALES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE HAN LLEGADO A TRASCENDER INCLUSIVE A ACTUALES TEXTOS NORMATIVOS, Y HAN IDO SISTEMÁTICAMENTE RELAJANDO LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A ACCIONAR DE LOS PARTICULARES, MUY ESPECÍFICAMENTE EN RELACIÓN A LA LAXA IMPLEMENTACIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, DESNATURALIZANDO SU VERDADERA ESENCIA, ALCANCE Y EXTENSIÓN, COMO CAUSAL DE INADMISIBILIDAD POR INACTIVIDAD, OBVIANDO SUS DELICADOS EFECTOS DE ACARREAR LA CONSECUENCIA ABLATORIA DE LA PÉRDIDA O EXTINCIÓN DEL PODER DE ENTABLAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DE UN LAPSO PERENTORIO, AL HABERSE SUPERADO ESE RÍGIDO PLAZO CRONOLÓGICO SIN MOTORIZAR UNA RECLAMACIÓN.

SOBRE TODO PORQUE EN ALGUNAS OCASIONES, ESAS ERRÁTICAS E ILEGALES TRABAS AL DERECHO DE ACCIONAR, POR INTERPRETACIONES JUDICIALES PUDIERAN TENER TINTES DE INCONSTITUCIONALES, COMO MECANISMOS DE ESCAPE PARA LOS JUECES DE EVITAR CONOCER DE UN PROCESO ULTERIOR, ADUCIENDO A DIVERSOS MOTIVOS, QUE INCLUSIVE HAN LLEGADO A LA DESACERTADA EXCUSA DE NECESIDAD DE SU IMPLEMENTACIÓN POR LA ALTA CONGESTIÓN DE LOS TRIBUNALES.

LO GRAVE ES QUE ESOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES HAN SIDO ALEGREMENTE REITERADOS Y REPETIDOS EN EL TIEMPO, EN UNA ESPECIE DE *AUTOMATISMO JURISPRUDENCIAL*, SIN EFECTUAR LA MÁS MÍNIMA CAVILACIÓN O REFLEXIÓN SOBRE LAS CAUSAS ORIGINALES, SITUACIONES, PRINCIPIOS O INTERESES SUPERIORES QUE SUPUESTAMENTE PRETENDEN PROTEGER, Y SIN EVALUAR SI SON REALMENTE CORRECTOS Y JUSTIFICADOS PARA DEJAR AL PRETENDIDO PRETENSOR SIN DERECHO A ACCIONAR, LO CUAL SI ES EL OBJETO DE DESARROLLO Y ESTUDIO DEL PRESENTE OPÚSCULO JURÍDICO.

LA CADUCIDAD COMO INSTITUTO PROCESAL CONDICIONANTE DE LA ACCIÓN. HEMOS PLANTEADO QUE EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA CONSTITUIRSE COMO PRETENSOR NO ES ABSOLUTO, YA QUE PUEDE SER CONDICIONADO LEGALMENTE A QUE LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA SEA OPORTUNA DENTRO DE UNA CRONOLOGÍA PERENTORIA PREESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR, DONDE DEBEN INICIARSE LAS GESTIONES Y TRÁMITES PARA EXIGIR LA PRETENSIÓN ESPECÍFICA.

LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SE NOS PRESENTA COMO “LA PÉRDIDA DE UNA SITUACIÓN SUBJETIVA ACTIVA ... POR LA INOBSERVANCIA DE UNA DETERMINADA CONDUCTA IMPUESTA POR UNA NORMA PARA LA CONSERVACIÓN DE TAL SITUACIÓN CUANDO YA SE GOZA DE ELLA”¹², Y MÁS PARTICULARMENTE PODRÍA DECIRSE QUE ES EL FENECIMIENTO O MUERTE DEL DERECHO O PODER JURÍDICO PARTICULAR DE UN SUJETO A CONSTITUIRSE COMO ACTOR PRETENSOR, AL EFECTO DE ACTIVAR LA MOTRICIDAD DE LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL APARATO JUDICIAL DEL ESTADO, ACCEDIENDO A LA JURISDICCIÓN EN LA BÚSQUDA DE LA OBTENCIÓN DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA EL LOGRO DE JUSTICIA, PRODUCIENDO QUE SE IMPOSIBILITE EL CONOCER EL FONDO Y DECIDIR SOBRE SU PRETENSIÓN PARTICULAR, DADA SU INACTIVIDAD, MEDIANTE UNA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD IN *LIMINE LITIS*.

ES AQUÍ DONDE LA CADUCIDAD ENTRA A RACIONALIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN, Y MÁS ESPECÍFICAMENTE DE LA PRETENSIÓN, PUES “EN REALIDAD DEBERÍA HABLARSE TÉCNICAMENTE DE CADUCIDAD DE LA `PRETENSIÓN`, PUES LO QUE LA LEY LIMITA NO ES LA ACCIÓN, EN TANTO QUE DERECHO ABSTRACTO Y DE RANGO CONSTITUCIONAL NO

¹² Melich Orsini, José. “La Prescripción Extintiva y la Caducidad”. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Segunda Edición. Caracas 2006. Pg. 159.

ES SUSCEPTIBLE DE TAL LIMITACIÓN. SIEMPRE, DESDE QUE SE PRONUNCIA EL TRIBUNAL SOBRE LA ADMISIÓN O NEGATIVA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DE ALGUNA MANERA YA SATISFACE EL DERECHO DE ACCIÓN, DE MODO QUE LO QUE SE LIMITA REALMENTE ES LA POTESTAD Y DEL DEBER JURISDICCIONAL DE TRAMITAR Y DECIDIR SOBRE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA, POR LA EXPIRACIÓN DEL TIEMPO ÚTIL PREVISTO POR LA LEY PARA EJERCITAR TAL PRETENSIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”.¹³

ESTARÁ INTEGRADA O COMPUESTA POR UNA BICEFALIA DE ASPECTOS, POR UNA PARTE, POR LA INACTIVIDAD O INACCIÓN DEL SUJETO PARA REALIZAR EL COMPORTAMIENTO ESPECÍFICO DE EJERCER SU DERECHO DE ACCIÓN JURÍDICA, Y POR OTRA, POR LA SUPERACIÓN DEL PLAZO PREFIJADO NORMATIVAMENTE COMO UNA CARGA PROCESAL QUE DE NO SATISFACERSE GENERARÍA UN EFECTO ABLATORIO SOBRE LA ESFERA JURÍDICA SUBJETIVA DEL AFECTADO. DE MANERA QUE LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL ACTOR AL NO GESTIONAR O ACUDIR A INCOAR O IMPETRAR SU DEMANDA, DENTRO DEL LAPSO FATAL “IPSO JURE” PREESTABLECIDO RÍGIDAMENTE POR EL LEGISLADOR EN UNA NORMA DE RANGO LEGAL DE LA LEY PROCESAL, -QUE CORRE INVARIABLEMENTE Y NO ES SUSCEPTIBLE DE PARALIZACIÓN, INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN, RENUNCIA O RECÓMPUTO-, EL CUAL SE ENTENDÍA COMO EL MOMENTO IDÓNEO, HÁBIL Y PRECLUSIVO PARA INTENTAR LA RECLAMACIÓN JUDICIAL.

“TODO TÉRMINO DE CADUCIDAD TIENE SU RAZÓN DE SER EN UN INTERÉS -PÚBLICO O PRIVADO QUE LLAMAREMOS `PRIMARIO´- DE (SIC) QUE EL ACTO O EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE LA NORMA PRESCRIBE COMO UN IMPEDITIVO DE LA CADUCIDAD SE HA CUMPLIDO DENTRO DEL TÉRMINO PREFIJADO. DE MODO QUE EL TITULAR DEL DERECHO (EN SENTIDO LATO), CUYA ESPECÍFICA INACTIVIDAD EN ESE LAPSO ACARREA LA PÉRDIDA DEL GOCE O DE LA EXPECTATIVA DE APROVECHAR DE LA SITUACIÓN SUBJETIVA ACTIVA PREVISTA, TIENE UN INTERÉS (LLAMÉMOSLO `SECUNDARIO´, PARA DISCERNIRLO DEL INTERÉS PRIMARIO QUE CONSTITUYE LA RAZÓN DE SER DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD) DE CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON EL ACTO O EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PARA EVITAR LA

¹³ Aguilar, Ramón Alfredo. “La Caducidad de cobro de prestaciones sociales y de otros derechos patrimoniales de los Funcionarios Públicos.” Fundación Estudios de Derecho Administrativo FUNEDA. Caracas. 2012. Pg.11.

CONSUMACIÓN DE LA CADUCIDAD. CONSECUENCIA DE ELLO ES QUE EL INTERÉS PÚBLICO O PRIVADO CONSTITUTIVO DE LA RATIO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD ... RESULTA SUBORDINADO A QUE EL PORTADOR DE ^INTERÉS SECUNDARIO^ DE EVITAR LA CADUCIDAD REALICE EL ACTO O EJERZA LA ACCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREFIJADO, DE CUYA NO REALIZACIÓN DEPENDE LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PRIMARIO. PERO SI ALGO LO DIFERENCIARÍA DE UNA PENALIDAD ES QUE EL PORTADOR DEL INTERÉS SECUNDARIO NO TIENE UN DEBER DE CUMPLIR EL ACTO O DE EJERCER LA ACCIÓN PREVISTA DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO PREFIJADO, SINO APENAS LA CARGA DE HACERLO PUES ÉL ES LIBRE DE EJECUTAR TAL ACTO O EJERCITAR TAL ACCIÓN, SÓLO QUE SI NO HACE TAL COSA NO EVITARÁ LA CADUCIDAD”¹⁴

DE MANERA QUE LAS RAZONES SUBJETIVAS DE DESIDIA O DESINTERÉS DEL TITULAR DEL DERECHO A ACCIONAR, POR ABANDONO O NEGLIGENCIA AL NO EJERCITAR TEMPESTIVAMENTE SU DERECHO, NO TIENEN RELEVANCIA ALGUNA, PUES EN LA CADUCIDAD “SE CONSIDERA ÚNICAMENTE EL HECHO OBJETIVO DE LA FALTA DE EJERCICIO DENTRO DEL TÉRMINO PREFIJADO, PRESCINDIENDO DE LA RAZÓN SUBJETIVA, DILIGENCIA DEL TITULAR, Y AÚN LA IMPOSIBILIDAD DE HECHO¹⁵, Y LO DETERMINANTE ES EXCLUSIVAMENTE LA SUPERACIÓN COMPROBADA DE TAL CRONOLOGÍA SIN ACTIVIDAD.

ESTA INSTITUCIÓN ATAÑE AL ORDEN PÚBLICO, DEBE SER DECLARADA OFICIOSAMENTE POR EL JUZGADOR CUANDO SE PERCATE DE SU OCURRENCIA, PUES APUNTA A LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS GENERAL, YA QUE PROTEGE EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD, “QUE ESE LAPSO NO SE SUSPENDA NI SE INTERRUMPA”¹⁶, FRENTE A UN HECHO CONSTITUTIVO O CONDUCTA GENERADORA QUE SIRVE COMO INICIO O ARRANQUE A DICHO CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD, Y UNA VEZ VENCIDO ESE PLAZO PREFIJADO POR LA LEY QUE INDICA EL LÍMITE DE TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBE VÁLIDAMENTE EXPRESARSE LA ACTIVIDAD ESPERADA A PRODUCIR EL EFECTO JURÍDICO PREVISTO, HARÍA INVIABLE POR “EXTEMPORÁNEO Y POR

¹⁴ Tedeschi, Vittorio. “Decadenza (dir. E proc. Civ) Enciclopedia di Diritto. Tomo XI, citado por José Melich Orsinien “La Prescripción extintiva y la Caducidad”. Obra citada. Pgs. 161 y 162.

¹⁵ Coviello, Nicola. “Manuale di diritto civile italiano. Parte Generale. Cuarta Edición. Pg. 478, citado por Manuel Argañaras en Tratado de lo Contencioso Administrativo. Tipografica Editora Argentina. Buenos Aires. 1955. Pg. 197.

¹⁶ Mendoza Mendoza, José Rafael. “Los problemas de la Caducidad y de la Prescripción”. En Perención y Caducidad. Ediciones Fabreton. Caracas. 1989. Pg. 371.

CONSIGUIENTE SIN NINGÚN VALOR¹⁷ CUALQUIER OTRO INTENTO POSTERIOR DE ACCIONAR ANTE LOS TRIBUNALES. SU FINALIDAD ES “LOGRAR LA MAYOR TRANQUILIDAD Y PAZ SOCIAL, O SEA EL DE EVITAR LITIGIOS”¹⁸ ULTERIORES, OTORGANDO SEGURIDAD JURÍDICA Y LA ESTABILIDAD DE LAS RELACIONES, QUE EN UN FUTURO LOS POSIBLES SUJETOS PASIVOS DE LA ACCIÓN¹⁹ “NO SERÁN MOLESTADOS POR UNA ACCIÓN JUDICIAL ... PORQUE SI ASÍ NO FUERE LOS OBLIGADOS EN POTENCIA ESTARÍAN SIEMPRE BAJO LA ZOZOBRA DE (SIC) QUE ESE LAPSO PUDIERA SER INTERRUMPIDO POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PERMITIDOS POR LA LEY.”²⁰

SU EFECTO CONSISTE EN LA MATERIALIZACIÓN DE UN IMPEDIMENTO INSUPERABLE DE PODER EJERCER O ENTABLAR ULTERIORMENTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE PARA CONSTITUIRSE COMO PRETENSOR, POR CUANTO AL CONFIGURARSE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO NO PUEDE INICIARSE VÁLIDAMENTE EL PROCESO Y ACTIVARSE LA JURISDICCIÓN, POR LA EXTINCIÓN TANTO DEL DERECHO COMO DE LA PRETENSIÓN.

PARA NOSOTROS LA CADUCIDAD INCONTROVERTIBLEMENTE *ES UNA CONSECUENCIA ABLATORIA O NEGATIVA* QUE SE PRODUCE SOBRE LA ESFERA JURÍDICA DEL SUJETO QUE *INCUMPLIÓ UNA CARGA PROCESAL* DE ACCIONAR TEMPESTIVAMENTE SU PRETENSIÓN PARTICULAR EN UNA TEMPORALIDAD PREDETERMINADA POR LA NORMA DE RANGO LEGAL, QUE CONDICIONA EL EJERCICIO *POTESTATIVO* DEL DERECHO A ACUDIR AL APARATO JURISDICCIONAL DEL ESTADO. NO COMPARTIMOS SU CONCEPCIÓN COMO UNA *SANCIÓN*²¹ POR LA NO PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DEMANDA, PUES JUSTAMENTE NO EXISTE UN COMPORTAMIENTO OBLIGATORIO QUE SEA ESPERADO POR EL SUPUESTO DE HECHO DE UNA NORMA *COERCIBLE*, QUE PREESTABLEZCA UN REPROCHE COMO REVERENCIA SANCIONATORIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA IMPERATIVA CONDUCTA OBLIGATORIA Y DE FORZOSA REALIZACIÓN POR EL OBLIGADO A ACCIONAR. EL TITULAR DEL DERECHO NO

¹⁷ Mendoza Mendoza, Jose Rafael. Obra Citada. Pg. 373.

¹⁸ Idem. Pg.376

¹⁹ En idéntico sentido el mismo autor José Rafael Mendoza Mendoza, explana otras consideraciones en su artículo “El libelo, las costas, la sentencia.” Publicado en Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil”. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 1986. Pg. 263.

²⁰ Ibidem. Pg.376.

²¹ Así lo han considerado nuestros amigos los profesores Aguilar, Ramón Alfredo, Obra Citada, Pg. 16 y Ortiz Ortiz, Rafael “Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos. Editorial Fronesis. Caracas. 2004. Pg.799.

TIENE UN DEBER JURÍDICO DE OBLIGATORIAMENTE EJERCER LA ACCIÓN PREVISTA DENTRO DEL TÉRMINO, BAJO UNA AMENAZA SANCIONATORIA, SINO APENAS LA CARGA PROCESAL DE HACERLO, Y PUEDE OPTAR LIBREMENTE A EJECUTARLA O NO, POR SU EJERCICIO FACULTATIVO, SOLO QUE EN CASO DE NO IMPETRARLA TEMPORÁNEAMENTE SOPORTARÍA EL EFECTO NEGATIVO DE LA NORMA.

DIFERENCIAS DE LA CADUCIDAD CON LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN.

LA PRESCRIPCIÓN ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN LEGAL DE DERECHO PRIVADO Y DE INTERÉS PARTICULAR, EN VIRTUD DE LA CUAL, SE ADQUIEREN O SE EXTINGUEN DERECHOS POR HABERSE AGOTADO EL TÉRMINO TEMPORAL FIJADO POR LA LEY.

DICHA FIGURA NO OPERA COMO UN LAPSO FATÍDICO “*IPSO IURE*”, YA QUE AL NO SER DE ORDEN PÚBLICO PUEDE SER SUSPENDIDA, INTERRUMPIDA, Y RECOMPUTADA EN SU TEMPORALIDAD, PERO REQUIERE DE SU INVOCACIÓN POR EL INTERESADO, QUIEN OSTENTA UNA CAPACIDAD DISPOSITIVA QUE LE PERMITE INCLUSIVE RENUNCIAR A ELLA, DE MANERA TÁCITA O EXPRESA, SI FUERA SU DESEO.

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA CORRE DESDE QUE LA OBLIGACIÓN SE HACE EXIGIBLE, LO CUAL PRESUPONE LA EXISTENCIA DE UN COMPROMISO PRESTACIONAL SUSCEPTIBLE DE SER EXTINGUIDO, CUYA PRESTACIÓN SE LE ENROSTRA AL DEUDOR Y DE LA CUAL DESEA LIBERARSE. AUNQUE LA PRESCRIPCIÓN NO EXTINGUE LA OBLIGACIÓN SINO CONVIERTE A LA SITUACIÓN ADEUDADA EN UNA OBLIGACIÓN NATURAL, EN CONSECUENCIA, SI EL DEUDOR VOLUNTARIAMENTE PAGA NO PUEDE EXIGIR DEVOLUCIÓN DE LO ENTREGADO, PUES EXISTE CAUSA DE PAGO MÁS NO EXIGIBILIDAD.

A DIFERENCIA, LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN ES UNA FORMA DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE UN BIEN Y DE OTROS DERECHOS REALES MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN PACÍFICA CONTINUA MANTENIDA EN EL TIEMPO.

EN AMBOS CASOS -TANTO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA COMO DE LA ADQUISITIVA- DEPENDIENDO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LA TEMPORALIDAD PUEDE “SER SUJETO DE INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN. SE HABLA DE INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE PROVOCA LA PÉRDIDA O DESAPARICIÓN DEL TIEMPO TRANSCURRIDO HASTA ESE EVENTO INTERRUPTOR, EN CONSECUENCIA, SE INICIA DE NUEVO EL PLAZO DESDE CERO, Y “A TRAVÉS DE LOS ACTOS INTERRUPTIVOS (SIC) SE PUEDE PRORROGAR INDEFINIDAMENTE EL TÉRMINO (FINAL) DE LA PRESCRIPCIÓN (QUE ES POR TANTO UN TÉRMINO MÓVIL)”²², MIENTRAS QUE POR EL CONTRARIO, SE HABLA DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, CUANDO AL FINALIZAR EL TIEMPO DE SUSPENSIÓN SE VUELVE A CONTAR LA TEMPORALIDAD DESDE DONDE SE ENCONTRABA SUSPENDIDA.

LA PARTICULARIDAD DE LA CADUCIDAD EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES PROCESALES QUE LE PERMITEN AL INDIVIDUO EJERCITAR EL PODER DE PONER EN MOVIMIENTO EL SISTEMA DE JUSTICIA DEL ESTADO Y EXIGIR PRETENSIONES PARTICULARES, TIENE UNA ESPECIAL TRASCENDENCIA EN EL CASO DE LAS ACCIONES QUE SON OBJETO DE CONOCIMIENTO POR EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SOLO POR SU FIN JUSTICIAL SINO TAMBIÉN POR SU FIN DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, DADA LA SENSIBILIDAD DE LOS CONTENIDOS O SUSTRATOS SOMETIDOS A REVISIÓN JUDICIAL, LA SINGULARIDAD DE LAS PRETENSIONES, EL CONFLICTO DE CONTRARIEDAD A DERECHO COMO EJE GRAVITACIONAL PERMANENTE DE LOS PROCESOS, EL TRADICIONAL DESBORDAMIENTO DE PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS PROCESALES A FAVOR DEL ESTADO, ADEMÁS DE LA AMPLITUD DE LOS PODERES DEL JUEZ CONTENCIOSO.

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE -DEPENDIENDO DEL DISEÑO LEGAL EN EL DERECHO COMPARADO- EN ALGUNAS OCASIONES SE HA EDIFICADO COMO UNA VERDADERA JURISDICCION SEPARADA, Y EN OTRAS -COMO ES EN NUESTRO CASO VENEZOLANO-, COMO UNA COMPETENCIA ESPECIAL DE CONOCIMIENTO JUDICIAL PARA CONOCER IMPARCIALMENTE DE TODOS LOS LITIGIOS OCASIONADOS POR LAS RECLAMACIONES DE LOS PARTICULARES COMO DEMANDANTES EN VIRTUD DE SU LEGITIMACION ACTIVA, -AHORA BAJO EL MANTO DEL INTERES ACTUAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN

²² Melich Orsini, José. “La Prescripción Extintiva y la Caducidad” Obra citada. Pg.163.

SUSTITUCIÓN DEL ANTIGUO INTERÉS CALIFICADO, LEGÍTIMO, DIRECTO Y PERSONAL QUE EXIGÍA EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-, QUE SE ENCUENTREN ANTE AMENAZAS O AFECTACIONES VERIFICADAS EN SU ESFERA SUBJETIVA, POR CUALQUIER CONDUCTA ACTIVA O PASIVA CONTRARIA A DERECHO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS O POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD FUNCIONAL ADMINISTRATIVA Y SUB LEGAL DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, QUIENES PODRÍAN CONSTITUIRSE COMO LEGITIMADOS PASIVOS DEMANDADOS, SALVO LA EXCEPCIONALIDAD DEL PROCESO DE LESIVIDAD DONDE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ES SINGULARMENTE DEMANDANTE DE SUS PROPIOS ACTOS CUANDO NO PUEDE CONTROLARLOS POR EJERCICIO DE LA AUTOTUTELA.

“HA DE RECONOCERSE LA POSIBILIDAD DE DEDUCIR FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN CUALQUIER TIPO DE PRETENSIÓN. LA PERSONA LEGITIMADA ACTIVAMENTE HA DE PODER SOLICITAR DEL TRIBUNAL LA ADOPCIÓN DE CUANTAS MEDIDAS FUERAN NECESARIAS PARA RESTABLECER EL ORDEN JURÍDICO PERTURBADO POR EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: LA SIMPLE ANULACIÓN, EL RECONOCIMIENTO DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA, LA CONDENA A REALIZAR PRESTACIONES DE DAR, HACER O NO HACER Y, POR SUPUESTO, LA INDEMNIZACIÓN”²³, O REPARACIÓN PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD DE HECHOS ILÍCITOS CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUALES, ASÍ COMO LAS PROTECCIONES CAUTELARES, LOS PRONUNCIAMIENTOS INTERPRETATIVOS, DECLARATIVOS Y RESTABLECEDORES EN CUALQUIER FORMA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA INFRINGIDA.

LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SE HA ADMITIDO EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO CONDICIONANTE DEL EJERCICIO DE ACCIÓN PARA CONSTITUIRSE EN PRETENSOR BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE LA NECESARIA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE OTORGARSE A LOS ACTOS FORMALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL TIEMPO, PARTICULARMENTE AQUELLOS QUE AFECTAN A UN SOLO PARTICULAR O A UN GRUPO DETERMINADO DE SUJETOS EN PROTECCIÓN DEL INTERÉS GENERAL QUE REPRESENTA DICHA

²³ González Pérez, Jesús. “El control judicial de la Administración. Realidad y perspectivas”. En Derecho Procesal Administrativo. Ediciones Rosaristas. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá 1980. Pgs. 19 y 20.

ADMINISTRACIÓN Y QUE LIMITA LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE UN EVENTUAL INTERESADO A UNA TEMPORALIDAD DETERMINADA PARA ATACAR DICHA ACTUACIÓN.

SIN EMBARGO, AL EDIFICAR EL ELENCO DE LAS FIGURAS PLURISUBJETIVAS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS EXIGIDOS A LAS DEMANDAS ANTE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, HA HABIDO UNA ERRADA TENDENCIA A FAVORECER LA **RESTRICCIÓN** DE ACCESO A LA JUSTICIA A OTRAS CIRCUNSTANCIAS O SITUACIONES DISTINTAS A LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS FORMALES DE EFECTOS PARTICULARES, LO QUE GENERA EN LA PRÁCTICA EN UNA QUIEBRA EN EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL SISTEMA DE GARANTÍAS, SIENDO EJEMPLO DE ELLO, LA MALA IMPLEMENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE ABSTENCIONES O CARENCIAS ADMINISTRATIVAS, POR ACUDIR TARDÍAMENTE FUERA DEL PLAZO LEGAL QUE PREVEAN LAS LEYES PROCESALES ADMINISTRATIVAS PARA PRESENTAR LIBELOS, DEMANDAS O QUERELLAS QUE INICIEN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS FRENTE AL **MOMENTO** IDEAL EN EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INCURRIÓ EN MORA ADMINISTRATIVA, POR CUANTO EN ESA DATA TEMPORAL DEBÍA PRODUCIRSE EL ACTO RESPUESTA O CONDUCTA DEBIDA, COMO COMPORTAMIENTO IMPERATIVO ORDENADO POR LA NORMA, Y ÉSTA SE OMITIÓ Y NO SE PRODUJO.

ORIGEN JURISPRUDENCIAL DE LA LIMITACIÓN POR CADUCIDAD DE PRETENSIONES DE CONTROL DE LAS OMISIONES ADMINISTRATIVAS.

ESTA ERRADA TENDENCIA SURGIÓ POR VÍA JURISPRUDENCIAL, PARADÓJICAMENTE EN DOS SENTENCIAS PUBLICADAS EL MISMO DÍA 13 DE JUNIO DE 1991, POR LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COMO SECUELA DE LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL PROCEDIMIENTO SUPLETORIO ORIGINAL DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DE EFECTOS PARTICULARES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -VIGENTE PARA ESE MOMENTO- AL TRANSFERIRSE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PREVISTOS PARA AQUEL PROCESO A LAS DEMANDAS POR ABSTENCIÓN O CARENCIA, POR USO DEL PRECEPTO 102 EIUDEM, POR CUANTO DESDE SUS ORÍGENES ESA ACCIÓN POR CARENCIA NUNCA TUVO PROCEDIMIENTO PROPIO HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA ACTUAL LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

ADMINISTRATIVA POR LA CONFIGURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO BREVE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 65 Y SIGUIENTES.

LA PRIMERA DE LAS SENTENCIAS, ERA EL CASO ELÍAS JOSÉ SARQUIS RAMOS CONTRA EL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, BAJO PONENCIA DE LA MAGISTRADO JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS, EN LA CUAL COMO CONSECUENCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN SUPLETORIA DE LAS PAUTAS PROCESALES DEL JUICIO DE NULIDAD DE EFECTOS PARTICULARES, SE ACUDIÓ A LOS REQUISITOS DE INADMISIBILIDAD PREVISTOS - PARA AQUEL ENTONCES- PARA TAL PROCEDIMIENTO EN EL ARTÍCULO 84 ORDINAL 3º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, BASÁNDOSE EN EL TÉRMINO CRONOLÓGICO DE SEIS MESES ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 EIUSDEM.

EN ESE SENTIDO, LA CORTE MANIFESTÓ QUE: “EN EL CASO DE AUTOS LA SALA OBSERVA QUE DESDE LA FECHA EN QUE SE VENCió EL LAPSO ... PARA OTORGAR EL NOMBRAMIENTO AL RECURRENTE ... ES UN LAPSO ESPECIAL, SIN QUE SE HICIERA EFECTIVO EL NOMBRAMIENTO, SE CONFIGURó LA CONDUCTA OMISIVA DE LA ADMINISTRACIÓN, Y POR TANTO DESDE ESE MOMENTO COMENZABAN A CORRER LOS LAPROS LEGALES PARA QUE EL INTERESADO RECURRIERA CONTRA LA NEGATIVA O ABSTENCIÓN DEL FUNCIONARIO A REALIZAR DETERMINADA CONDUCTA. AHORA BIEN, EL PRESENTE RECURSO FUE INTERPUESTO DOS AÑOS Y ONCE MESES DESPUÉS DE (SIC) QUE SE CONFIGURó LA CONDUCTA OMISIVA DEL FUNCIONARIO Y, POR TANTO, ES OBVIO QUE CUALQUIER LAPSO PARA INTERPONER UN RECURSO CONTRA LA CONDUCTA OMISIVA DE LA ADMINISTRACIÓN HABÍA CADUCADO ... CABE PRECISAR POR ÚLTIMO QUE, SI BIEN EN ESTE CASO NO SE TRATA DEL TÍPICO RECURSO DE NULIDAD CONTRA UN ACTO DE EFECTOS PARTICULARES, SINO DE UN RECURSO CONTRA LA CONDUCTA OMISIVA DE LA ADMINISTRACIÓN, SIN EMBARGO, EN CONSTANTE JURISPRUDENCIA LA SALA HA DETERMINADO QUE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS ES EL MISMO ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN CUYA VIRTUD SE APLICA EN ESTE CASO LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 134 EIUSDEM.

POR LO DEMÁS, LA LÓGICA MÁS ELEMENTAL LLEVA A CONCLUIR QUE NO SERÍA CONGRUENTE CON EL ESPÍRITU Y EL MISMO TEXTO DE LA LEY, ACEPTAR QUE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A DICTAR UN ACTO DE EFECTOS PARTICULARES PUDIERA SER RECURRIDA SIEMPRE Y EN CUALQUIER MOMENTO, PUESTO QUE SI CUANDO SE TRATA DE UN ACTO QUE AFECTA A UN SOLO PARTICULAR, LA POSIBILIDAD DE IMPUGNARLO ESTÁ SOMETIDA POR EL LEGISLADOR A UN LAPSO DE CADUCIDAD QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SERÁ DE SEIS MESES O DE TREINTA DÍAS, IGUAL TRATAMIENTO PROCESAL

DEBE APLICARSE EN EL SUPUESTO DE (SIC) QUE UN ACTO A QUE ÉSTE OBLIGADO POR LA LEY A EMITIR UN DETERMINADO FUNCIONARIO, NO SE PRODUZCA DENTRO DEL INDICADO LAPSO.

RESULTARÍA, ADEMÁS, CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSIDERAR QUE LA ABSTENCIÓN ADMINISTRATIVA NO ESTÉ SOMETIDA A PLAZO ALGUNO PARA RECURRIRLA Y QUE EL PARTICULAR PUEDA, CUANDO A BIEN TENGA, EJERCER EL RECURSO CORRESPONDIENTE, PUES ELLO COLOCARÍA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y A LOS OTROS PARTICULARES A QUIENES PUEDA AFECTAR LA CONDUCTA OMISIVA DEL ÓRGANO EN SITUACIÓN DE ABSOLUTA INSEGURIDAD.²⁴

EN SEGUNDO LUGAR, SURGE LA SENTENCIA -AÚN MÁS DIFUNDIDA Y CONOCIDA- DEL CASO LUIS ENRIQUE RANGEL BURGOIN Y OTROS CONTRA EL MINISTERIO DE LA DEFENSA, BAJO PONENCIA DEL MAGISTRADO ROMÁN JOSÉ DUQUE CORREDOR, EN LA CUAL AL TAMBIÉN USARSE SUPLETORIAMENTE EL MODELO ADJETIVO DEL PROCESO DE NULIDAD DE EFECTOS PARTICULARES, SE VERIFICÓ EL REQUISITO DE INADMISIBILIDAD DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, EN ATENCIÓN AL LAPSO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SEÑALANDO LA CORTE EN ESTA OCASIÓN QUE "...UNO DE LOS MOTIVOS DE INADMISIBILIDAD APLICABLE AL RECURSO POR ABSTENCIÓN O DE CARENIA, ES "LA EVIDENTE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN O DEL RECURSO INTENTADO", A QUE SE REFIEREN EL ORDINAL 4º DEL ARTÍCULO 124, Y EL ORDINAL 3º DEL ARTÍCULO 84, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y QUE FIJA EN SEIS (6) MESES EL ARTÍCULO 134 EIUDEM. EN EL PRESENTE CASO SE OBSERVA QUE PARA EL MOMENTO DE INTERPONERSE EL RECURSO DE AUTOS, ... LOS PROPIOS RECURRENTES SEÑALAN QUE HA TRANSCURRIDO MÁS DE TRES AÑOS DESDE QUE SOLICITARON ...(LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA) ... DE ALLÍ PUES, QUE EL HECHO QUE PUEDE DAR LUGAR AL RECURSO AL CUAL SE REFIERE EL ORDINAL 23º DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE ESTE MÁXIMO TRIBUNAL Y EL ORDINAL 1º DEL ARTÍCULO 182 EIUDEM, ES LA NEGATIVA EXPRESA DE LA ADMINISTRACIÓN EN REALIZAR DETERMINADO ACTO, ... O SU NO CUMPLIMIENTO (ABSTENCIÓN) ... POR ENDE A PARTIR DE AQUELLA NEGATIVA O DE ESTA ABSTENCIÓN, CUANDO COMIENZA A CORRER EL LAPSO PARA SU EJERCICIO, QUE POR REFERIRSE A ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, Y ANTE LA AUSENCIA DE REGLAS ESPECIALES, POR LA SEMEJANZA QUE PRESENTA CON LOS RECURSOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE ANULACIÓN DE ACTOS DE EFECTOS PARTICULARES, Y POR SER

²⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, de fecha 15 de Junio de 1991, bajo ponencia de la Magistrado Josefina Calcaño de Temeltas, Caso Elías José Sarquis Ramos contra el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales

TAMBIÉN UN MEDIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DE INTERESES LEGÍTIMOS VIOLADOS, DICHO LAPSO RESULTA SER, POR APLICACIÓN ANALÓGICA, EL DE CADUCIDAD DE SEIS MESES A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y QUE LA SALA PUEDE APLICAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 102 EIUDEM.

AHORA BIEN, EN LOS CASOS DE NEGATIVA EXPRESA A CUMPLIR CON EL ACTO OMITIDO, EL LAPSO EN CUESTIÓN COMIENZA A CORRER A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, A TENOR DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 134 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y 73 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, RESPECTIVAMENTE. PERO ¿CÓMO COMPUTAR EL INICIO DE TAL LAPSO EN LOS CASOS DE ABSTENCIÓN (SILENCIO) EN CUMPLIR CON EL ACTO DEBIDO? EN ESTE SUPUESTO, CARENTE DE REGULACIÓN, POR LA SEMEJANZA QUE PRESENTA EL DEBER DE ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN, CON SU DEBER DE DECIDIR, ESTIMA LA SALA QUE RESULTAN APLICABLES POR ANALOGÍA, COMO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, CONFORME LO PERMITE LA REGLA HERMENÉUTICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO CIVIL, LOS PLAZOS QUE PARA DICTAR SUS DECISIONES SE FIJAN EN LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 5º (VEINTE DÍAS HÁBILES PARA LAS PETICIONES, REPRESENTACIONES O SOLICITUDES QUE NO REQUIERAN SUSTANCIACIÓN), O EN SU ARTÍCULO 60 (CUATRO MESES PARA LAS QUE REQUIERAN SUSTANCIACIÓN). A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE TALES PLAZOS, SEGÚN LA NATURALEZA SUSTANCIABLE O NO DE LAS PETICIONES O SOLICITUDES, DE NO MEDIAR UNA NEGATIVA EXPRESA DE CUMPLIR EL ACTO DEBIDO, LA ADMINISTRACIÓN INCURRE EN ABSTENCIÓN EN REALIZAR TAL ACTO, Y LOS INTERESADOS, EN CONSECUENCIA, EN EL PLAZO DE SEIS MESES SIGUIENTES, PUEDEN EJERCER EL CORRESPONDIENTE RECURSO POR CARENIA O ABSTENCIÓN A QUE SE CONTRAE EL ORDINAL 23º DEL ARTÍCULO 42 Y EL ORDINAL 1º DEL ARTÍCULO 182, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA²⁵

“NO MENCIONADO EN LA PRECEDENTE ARGUMENTACIÓN EXHALADA POR LA CORTE, SURGE UN IMPORTANTE SUPUESTO POSIBLE, ENCARNADO EN LA VIABILIDAD QUE EN EL MISMO CUERPO NORMATIVO QUE PREVEA LA OBLIGACIÓN OMITIDA, ESTABLEZCA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL, CON UN LAPSO PROPIO Y DISTINTO AL ESTABLECIDO POR VÍA GENERAL EN LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS

²⁵Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, de fecha 15 de Junio de 1991, bajo Ponencia del magistrado Román José Duque Corredor, Caso Luis Enrique Rangel Burgoin y otros Vs. Ministerio de la Defensa.

ADMINISTRATIVOS EN SUS ARTÍCULO 5º Y 60, PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA RESPONSABLE DEL ACTO EN CUESTIÓN DECIDA O SE PRONUNCIE AL RESPECTO; EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA INCONTROVERTIBLE EL HECHO, QUE DE TRASPASARSE DICHO LAPSO ESPECIAL ESTABLECIDO POR VÍA EXCEPCIONAL, SIN HABERSE PRODUCIDO LA ACTUACIÓN REQUERIDA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN OBLIGADA, SE COMPUTARÍA A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL ENUNCIADO LAPSO ESPECIAL, EL PLAZO DE PARA IMPETRAR LA DEMANDA DE ABSTENCIÓN O CARENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.”²⁶

LA ELEVACIÓN AL RANGO LEGAL DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE A CONDUCTAS OMISIVAS

ESTOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO FUERON SINGULARMENTE RECOGIDOS POR LA LEGISLACIÓN, EN LA ACTUAL LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, AL CONSAGRAR A LA CADUCIDAD DE LA DEMANDA COMO CAUSAL DE INADMISIBILIDAD EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 35, EN ATENCIÓN A LA REGLA DE OPERATIVIDAD DISPUESTA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 EIUDEM.

DICHA CADUCIDAD DE LA DEMANDA, COMO SINGULARMENTE LA DENOMINA LA LEY ESPECIAL PROCESAL CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, OPERARÍA DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 32 EIUDEM, -SALVO QUE EXISTA UN DIFERENTE LAPSO ESPECÍFICO PREVISTO EN UNA LEY ESPECIAL²⁷-, DE LA SIGUIENTE MANERA:

SI SE TRATA DE PRETENSIONES DE NULIDAD QUE PRETENDEN IMPUGNAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS PARTICULARES, CADUCARÁN EN EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS CONTINUOS, CONTADOS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO, O CUANDO LA ADMINISTRACIÓN NO HAYA DECIDIDO EL CORRESPONDIENTE RECURSO ADMINISTRATIVO EN EL LAPSO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INTERPOSICIÓN. LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EFECTOS PARTICULARES PODRÁ Oponerse SIEMPRE POR VÍA DE EXCEPCIÓN, SALVO DISPOSICIONES ESPECIALES.

²⁶ Sobre este particular punto en torno a la dialéctica de la caducidad de la acción por carencia, véase nuestra posición fijada en el año 1997 en: Carrillo Artiles, Carlos Luis. “El recurso jurisdiccional contra la abstención o carencia de los funcionarios públicos”. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 1997

²⁷ Como por ejemplo es la consagración de lapsos de caducidades previstos en leyes especiales en materia tributaria y en materia funcionarial.

SI SE TRATA DE PRETENSIONES DE NULIDAD QUE PRETENDEN IMPUGNAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EFECTOS TEMPORALES, EL LAPSO SERÁ DE TREINTA DÍAS CONTINUOS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.

SI SE TRATA DE PRETENSIONES DE CONTROL DE VÍAS DE HECHO, Y DE **CONTROL DE OMISIONES Y ABSTENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, CADUCARÁN EN EL LAPSO DE CIENTO OCHENTA DÍAS CONTINUOS, CONTADOS A PARTIR DE LA MATERIALIZACIÓN DE AQUELLAS O DESDE EL MOMENTO EN EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN **INCURRIÓ EN MORA ADMINISTRATIVA POR LA CONFIGURACIÓN DE LA ABSTENCIÓN**, SEGÚN SEA EL CASO.

A DIFERENCIA DE LAS ACCIONES DE NULIDAD CONTRA LOS ACTOS DE EFECTOS GENERALES DICTADOS POR EL PODER PÚBLICO, LAS CUALES PODRÁN INTENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIN ESTAR SUJETAS A LAPSO DE CADUCIDAD.

APROXIMACIÓN A LA SITUACIÓN PROTEGIBLE O BIEN JURÍDICO TUTELABLE, QUE IMPLIQUEN LA APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD.

EL TEMA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE A RECLAMACIONES DE LOS PARTICULARES PRETENSORES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, COMO MECANISMO DE CONTROL REFLEJO DE UN PRESUPUESTO PROCESAL, -COMO YA HEMOS ASEVERADO PRECEDENTEMENTE- HA SIDO JUSTIFICADO COMO LIMITANTE POR ESTAR DE POR MEDIO EVENTUALMENTE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN Y SU SEGURIDAD JURÍDICA, DONDE ESTÁ INVOLUCRADO EL INTERÉS GENERAL, Y COMÚNMENTE SE HA RECONOCIDO QUE DICHA ACTIVIDAD FORMAL, -AÚN CUANDO FUERE CONTRARIA A DERECHO-, DEBERÍA SER ATACADA DENTRO DE UNA TEMPORALIDAD PRUDENTE ANTE LOS ÓRGANOS LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SO PENA DE LA IMPOSIBILIDAD DE ATACAR EL ACTO ILEGAL, EN ATENCIÓN O PROTECCIÓN DEL **PRINCIPIO DE ESTABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** DENOMINADO TAMBIÉN COMO PRINCIPIO *“FAVOR ACTÍ”*, DADO LOS POSIBLES EMBATES Y CONSECUENCIAS SOBRE LA CIUDADANÍA Y LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, QUIEN NO PODRÍA ESTAR INDEFINIDAMENTE EXPECTANTE DE EVENTUALES IMPUGNACIONES JUDICIALES LAS CUALES PUDIESEN ACARREAR FUTUROS PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES, QUE LEJANOS EN EL TIEMPO AFECTASEN EL RITMO Y SEGURIDAD DE LA CONTINUA Y POSTERIOR ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

DE ACUERDO A NUESTRO CRITERIO, NO EXISTE NINGUNA DUDA NI REPARO QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO FORMAL DICTADO POR ESCRITO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CUMPLIENDO -POR LO MENOS EN APARIENCIA- CON LAS SOLEMNIDADES PROCEDIMENTALES Y RECOGIENDO EN SU CUERPO FACIAL LOS REQUISITOS ESENCIALES EXIGIDOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE LICITUD O LEGALIDAD, TAN SÓLO POR SER DIMANADO POR DICHO ÓRGANO O ENTE ADMINISTRATIVO, Y UNA VEZ NOTIFICADO A SUS DESTINATARIOS ADQUIRIRÁ EN PLENO SU EFICACIA, PUDIENDO SER EJECUTADO EN VIRTUD DE LAS POTESTADES DE AUTOTUTELA DE LAS CUALES GOZA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y A PARTIR DE ESA MISMA NOTIFICACIÓN²⁸, SE ABRIRÍA EL COMPÁS TEMPORAL LIMITADO PARA QUE, DE CONSIDERARSE LOS DESTINATARIOS AFECTADOS EN SU ESFERA JURÍDICA, PUEDAN ACUDIR ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES A IMPUGNAR DICHA ACTUACIÓN FORMAL, EN UNA TEMPORALIDAD DELIMITADA COMO CARGA PROCESAL PARA ALEGAR Y DEMOSTRAR LA CONTRARIEDAD A DERECHO DE LO SOMETIDO A IMPUGNACIÓN.

DE MANERA QUE ESE PLAZO PARA EJERCER LA DEFENSA E IMPUGNACIÓN DE DICHO ACTO, COMIENZA A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN O PUBLICACIÓN - SEGÚN EL CASO- DEL PRONUNCIAMIENTO FORMAL ADMINISTRATIVO QUE SE ADUCE COMO LESIVO DE LA ESFERA JURÍDICA, FACULTANDO AL DESTINATARIO INTERESADO PARA ACUDIR ANTE LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NECESARIAMENTE DENTRO DE ESA TEMPORALIDAD PRECLUSIVA, Y DE NO SER TEMPESTIVA SE IMPLEMENTARÍA LA CADUCIDAD PARA CONSTITUIRSE COMO PRETENSOR Y ATACAR DICHO ACTO, CON LA CONSECUENCIAL IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNAR EN EL FUTURO TAL PRONUNCIAMIENTO, TODO ELLO BAJO EL MANTO DE LA **ESTABILIDAD O PRINCIPIO A FAVOR DEL ACTO.**

ESTE PRINCIPIO A FAVOR ACTO, BUSCA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LA ACTIVIDAD FORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PARA LIBRARLA DE LA INCERTIDUMBRE DE POSIBLES ACOMETIDAS O IMPUGNACIONES EN UN FUTURO, PUES SUS ACTOS DE NO SER IMPUGNADOS EN UNA CRONOLOGÍA DETERMINADA POR LAS LEYES PROCESALES

²⁸ La notificación es la condición necesaria para que corra el término de caducidad de la eventual acción

ADMINISTRATIVAS, -EN NUESTRO CASO DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-, NO PODRÍAN SER DISCUTIDOS NI REBATIDOS JUDICIALMENTE GARANTIZANDO ASÍ LA SEGURIDAD JURÍDICA DE SU ACTIVIDAD PERMANENTE, PUES SOBRE ESOS ACTOS SUS EFECTOS SEGURAMENTE SURGIRÁN OTROS ACTOS Y SURTIRÁN OTROS EFECTOS CONTINUOS, LO CUAL JUSTIFICA RACIONALMENTE LA CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN COMO LÍMITE AL EJERCICIO DEL DERECHO A ACUDIR ANTE LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES.

CRITICAS Y REPAROS AL CRITERIO EXPANSIVO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ESTA TENSION EVENTUAL ENTRE EL SUPERIOR INTERÉS GENERAL QUE PRETENDE CONSEGUIR UNA PAZ Y TRANQUILIDAD SOCIAL EN GARANTIZAR LA “ACTIVIDAD Y EL OBRAR” ADMINISTRATIVO SOBREPONERÁNDOLO FRENTE AL DERECHO INDIVIDUAL DE ATACAR JUDICIALMENTE COMPORTAMIENTOS O CONDUCTAS QUE SE TILDEN DE ILEGALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, -YA SEA ORGÁNICA, FUNCIONAL, MATERIAL O POR COLABORACIÓN- SE HA EXTENDIDO ERRÓNEA E INCONSTITUCIONALMENTE A SANCIONAR LA INACTIVIDAD PROCESAL DEL SUJETO AFECTADO POR NO ACUDIR EN UNA TEMPORALIDAD ANTE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A ATACAR ESAS SINGULARES CONDUCTAS OMISIVAS, INERCIALES O ABSTENCIONISTAS, QUE POR SU NATURALEZA ILÍCITA, DE TRACTO SUCESIVO, Y CUIA AFECTACIÓN SE ENCUENTRA PRESENTE EN EL TIEMPO, PERMANENTE Y ACTUAL DE MANERA INCÓLUME, LAS CUALES NO PUDIESEN SER PROTEGIDAS BAJO EL MANTO DE LA INIMPUGNABILIDAD, PUES NO ESTÁN AMPARADAS POR NINGÚN PRINCIPIO DE LICITUD O DE PRESUNCIÓN FAVORABLE.

EL ENCUBRIMIENTO DE LA VIOLACIÓN DE DEBERES FORMALES DE RANGO CONSTITUCIONAL Y LEGAL POR LA ADMINISTRACIÓN MOROSA, Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA IRREVISIBILIDAD E INIMPUGNABILIDAD DE SITUACIONES DE VIOLACIÓN CONTINUA Y ACTUAL, POR LA SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DECIDIR QUE SE MANTIENE INCÓLUME EN EL ÓRGANO O ENTE ADMINISTRATIVO, Y MUY PARTICULARMENTE EN EL FUNCIONARIO CONTUMAZ A NO REALIZAR EL ACTO DEBIDO, IMPIDIENDO CONSECUENCIALMENTE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL

SUBJETIVA DEL INFRACTOR DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY, PRODUCIENDO CORRELATIVAMENTE EL AMPARO EN LA ERRÓNEA Y DOLOSA INACTIVIDAD DEL ESTADO A CUMPLIR SUS OBLIGACIONES FORMALES.

SOLO ESTARÍA UNGIDO DE PRESUNCIÓN DE VALIDEZ O LICITUD, AQUELLOS ACTOS FORMALES DIMANADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVENIENTES DE UN PROCEDIMIENTO Y ÓRGANO PRESUNTAMENTE COMPETENTE, BAJO EL LLAMADO PRINCIPIO “DE ESTABILIDAD A FAVOR ACTO”, ESTE ES EL VERDADERO ARRAIGO QUE JUSTIFICA COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO, CONFIGURAR UNA CARGA PROCESAL DE TEMPORALIDAD RÍGIDA E INEXORABLE PARA QUE EL INTERESADO AFECTADO DEBA ACUDIR ANTE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA A ACCIONAR SU PRETENSIÓN CONSTITUTIVA CON EFECTOS ANULATORIOS, SO PENA DE LA LIMITACIÓN DE CADUCIDAD PROCESAL, Y NO TODA ILEGALIDAD QUE ARBITRARIA Y FÁCTICAMENTE COMETA LA ADMINISTRACIÓN, PUES NO TODA CONDUCTA QUE HAGA O DEJE DE HACER DICHA ADMINISTRACIÓN ESTÁ PROTEGIDA O AMPARADA POR EL PRINCIPIO DE LICITUD, DE MANERA QUE HACER CESAR EL DERECHO DE ACCIONAR FRENTE A TALES ILEGALES SITUACIONES DESPÓTICAS Y ABSURDAS, TERMINA EN UNA PROTECCIÓN A LA DISFUNCIONALIDAD DEL ESTADO, Y TIENE JUSTIFICACIÓN EN NINGÚN BIEN JURÍDICO TUTELADO.

HA HABIDO UNA TENDENCIA USUAL E HISTÓRICA A **MAL ENTENDER LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DEL OBRAR DE LA ADMINISTRACIÓN A TODO LO QUE HAGA O DEJE DE HACER**, LO CUAL EN NINGUNA PARTE DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO EXISTE, YA QUE PENSAR ESTO CARECE DE SENTIDO, PUESTO QUE PRETENDER LA EXISTENCIA DE TAL PRESUNCIÓN CONDUCIRÍA A AMPARAR A LOS FUNCIONARIOS O AGENTES PÚBLICOS PARA QUE A SU ANTOJO SE ABSTENGAN A ACTUAR O SE NIEGUEN A HACER AQUELLO A LO QUE ESTUVIEREN OBLIGADOS POR UNA NORMA, DESCONOCIENDO SUS DEBERES FORMALES, AÚN MÁS DE LO QUE YA LO HACEN EN LA PRÁCTICA. LA VERDADERA DIMENSIÓN Y ENTENDIMIENTO DE ESTE PROBLEMA NOS PERMITE ABORDAR CONSECUENCIALMENTE LAS DISTORSIONES DE INJUSTIFICADAS LIMITACIONES TEMPORALES A LAS ACCIONES JUDICIALES QUE PERMITAN

ATACAR Y CONTROLAR HECHOS Y COMPORTAMIENTOS INACEPTABLES PARA LA LEGALIDAD O JURIDICIDAD DENTRO DEL ESQUEMA PÚBLICO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL Y LEGAL, **NO ESTÁ SOMETIDO AL ESPECTRO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD, LAS CONDUCTAS INERCIALES, ABSTENCIONISTAS U OMISIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN,** YA QUE AÚN CUANDO CORRESPONDE AL INTERESADO ACCIONANTE DEMOSTRAR SU ILEGALIDAD POR CONTRARIEDAD A DERECHO, COMO CARGA PROCESAL, NO DEBERÍAN ESTAR SUJETAS A UNA TEMPORALIDAD SU IMPUGNACIÓN Y CONTROL, PUES CON LA OPERATIVIDAD DE LA CADUCIDAD TERMINA SACRIFICANDO EL PRINCIPIO A FAVOR DE LA ACCIÓN, AL SANCIONARSE CON MAYOR RIGOR LA INACTIVIDAD DEL ACCIONANTE QUE NO ACUDIÓ A TIEMPO A PRESENTAR SU DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONVIRTIENDO EN IRREVISABLES CONDUCTAS ILEGALES QUE PERDURAN LESIVAMENTE EN EL TIEMPO, Y EN EL FONDO SE PROTEGE, ENCUBRE, AMPARA Y ESTIMULA AL AGENTE PÚBLICO QUE ABIERTAMENTE VULNERA SUS DEBERES CONSTITUCIONALES O LEGALES AL NO EMITIR LOS CORRESPONDIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS A LOS CUALES ESTUVIERA OBLIGADO A PRODUCIR POR EL MARCO JURÍDICO.

POR OTRA PARTE, EL ESTABLECIMIENTO NORMATIVO DE LA CADUCIDAD DE LAS DEMANDAS DIRIGIDAS A CONTROLAR LAS OMISIONES Y ABSTENCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESULTAN EVIDENTEMENTE CONTRADICTORIAS A LOS PROPIOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ERIGIDOS POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, QUE DIRECCIONA EN EL MISMO SENTIDO QUE LO HACE LA CONSTITUCIÓN, A QUE LA ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES DE DICHA COMPETENCIA ESPECIALIZADA, DEBEN ESTAR ORIENTADA BAJO LA ÉGIDA DE LA ACCESIBILIDAD AL PROCESO COMO MECANISMO DE CONTROL DE LA UNIVERSALIDAD DE CONDUCTAS PROVENIENTES DE LOS ENTES Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.

TAMBIÉN LUCE PARADÓJICAMENTE Y CONTRASTANTE LA IDEA DE TAL LIMITACIÓN AHORA CREADA POR LA VELEIDOSIDAD DEL LEGISLADOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, AL FUNDARSE EN CRITERIOS VETUSTOS Y DESARTICULADOS A UNA LECTURA CORRECTA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN, QUE SOLO SE JUSTIFICABAN HISTÓRICAMENTE BAJO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE TRÁMITES SUPLETORIOS DEL JUICIO DE NULIDAD DE ACTOS DE EFECTOS PARTICULARES UTILIZADOS A LOS PROCESOS DE ABSTENCIÓN O CARENCIA, -LOS CUALES PARA AQUEL MOMENTO ERAN VERDADERAMENTE CONTRADICTORIOS PARA TRAMITAR LAS PRETENSIONES DE CONDENA DIFERENCIADAS DE LAS ANULATORIAS, PUES SE BASABAN EN SITUACIONES Y HECHOS ABSOLUTAMENTE INCOMPATIBLES -PUES UNO SE TRATABA DE LA NULIDAD DE UN ACTO PREEXISTENTE ASUMIDO COMO PRESUNTAMENTE LÍCITO, MIENTRAS QUE CONTRADICTORIAMENTE EL OTRO VERSABA EN UNA INEXISTENCIA DE ACTO O NEGATIVA DE TRÁMITE PARA PRODUCIR EL ACTO- MUCHO MÁS CUANDO EN LA ACTUALIDAD YA SE HA PRECEPTUADO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL BREVE PARA EL TRÁMITE Y CONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE CONTROL DE LAS OMISIONES Y ABSTENCIONES ADMINISTRATIVAS, AL IGUAL QUE OTRAS CONSIDERACIONES CONSAGRADAS POR LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, QUE INCLUSIVE HAN HECHO MÁS FLEXIBLE LOS REQUISITOS PARA LA CUALIDAD O LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS ACCIONANTES DEMANDANTES, AL PREVER EL INTERÉS ACTUAL, Y AMPLIAR LA CAPACIDAD PROCESAL PARA ACTUAR ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA A UNA UNIVERSALIDAD DE SUJETOS QUE INCLUSIVE NO DETENTAN PERSONALIDAD JURÍDICA, COMO LAS IRREGULARES O DE HECHO, LAS ASOCIACIONES, CONSORCIOS, COMITÉS, CONSEJOS COMUNALES Y LOCALES, AGRUPACIONES, COLECTIVOS Y CUALQUIERA OTRA ENTIDAD CONFORME A SU ARTÍCULO 27.

EN CONSECUENCIA SERÍA CONTRADICTORIO HABLAR DE MAYOR ACCESO A LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, MIENTRAS QUE EN REALIDAD SE CIERNEN LIMITACIONES INFUNDADAS POR EL LEGISLADOR PARA DEMANDAR PRETENSIONES LEGITIMAS QUE NO SOLO SEAN JUSTAS Y LEGALES, SINO QUE PERMITAN CORREGIR SISTÉMICAS CONDUCTAS

INCONSTITUCIONALES E ILEGALES DE LA ADMINISTRACIÓN QUE INCLUSO GENERAN IRRESPONSABILIDAD NO SÓLO DEL ESTADO SINO DE SUS AGENTES U OPERARIOS.

PARA FINALIZAR ES OPORTUNO RECORDAR QUE TALES COMPORTAMIENTOS QUE LESIONAN O EVADEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONTENCIOSA -COMO DERECHO-GARANTÍA Y MECANISMO- PUDIERAN ACARREAR RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS AGENTES EN EJERCICIO DE ESE PODER PÚBLICO DE LA RAMA JUDICIAL POR ABUSO O DESVIACIÓN DE PODER AL EVIDENCIARSE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL CONFORME AL PRECEPTO 139; Y VIRTUALMENTE GENERAR LA VIABILIDAD DE UNA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR DAÑOS IMPUTABLES POR ERROR JUDICIAL, QUE INCLUSIVE PERMITIRÍAN EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL MAGISTRADO O DEL JUEZ, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 8 DEL PRECEPTO 49 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN; ADEMÁS DE EVENTUALMENTE SER CAUSALES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL JUEZ VENEZOLANO O JUEZA VENEZOLANA²⁹.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, RAMÓN ALFREDO. “LA CADUCIDAD DE COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES Y DE OTROS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.” FUNDACIÓN ESTUDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO FUNEDA. CARACAS. 2012

ARGAÑARAS, MANUEL “TRATADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”. TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA. BUENOS AIRES. 1955.

BELLO TABARES, HUMBERTO E. T. Y DORGI JIMÉNEZ RAMOS. “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y OTRAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROCESALES.” EDICIONES PAREDES. 2DA EDICIÓN. CARACAS

BENAÍM NÚÑEZ, SAMUEL. “LA CUALIDAD JURÍDICA SUBJETIVA Y EL CONSIGUIENTE INTERÉS PARA ACCIONAR O EXCEPCIONARSE”. CARACAS. 1983

CANOVA GONZÁLEZ, ANTONIO “LA REALIDAD DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”. EDITORIAL FUNEDA. CARACAS. 2009.

²⁹ Artículo 11 Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana que consagra la obligación de los jueces de asegurar a toda persona, el acceso a la justicia y a la tutela efectiva, incluso que invoque derechos colectivos, so pena de de destitución conjuntamente con la sanción interdictiva de inhabilitación conforme al numeral 14 del artículo 33.

CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. "EL RECURSO JURISDICCIONAL CONTRA LA ABSTENCIÓN O CARENCIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS". UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO. CARACAS. 1997.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. "LA ACCIÓN EN EL SISTEMA DE LOS DERECHOS" EN ENSAYOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL EJE. BUENOS AIRES. 1949

COVIELLO, NICOLA. "MANUALE DI DIRITTO CIVILE ITALIANO. PARTE GENERALE. CUARTA EDICIÓN. PG. 478.

GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. "EL CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. REALIDAD Y PERSPECTIVAS". EN DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. EDICIONES ROSARISTAS. COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. BOGOTÁ 1980

MENDOZA MENDOZA, JOSÉ RAFAEL. "LOS PROBLEMAS DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN". EN PERENCIÓN Y CADUCIDAD. EDICIONES FABRETON. CARACAS. 1989

MENDOZA MENDOZA, JOSÉ RAFAEL. "EL LIBELO, LAS COSTAS, LA SENTENCIA." CONFERENCIAS SOBRE EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL". BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES. CARACAS. 1986.

MELICH ORSINI, JOSÉ. "LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD". BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES. SEGUNDA EDICIÓN. CARACAS 2006.

ORTIZ ORTIZ, RAFAEL "TEORÍA GENERAL DE LA ACCIÓN PROCESAL EN LA TUTELA DE LOS INTERESES JURÍDICOS. EDITORIAL FRONESIS. CARACAS. 2004.

PICÓ I JUNOY, JOAN "LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO". BARCELONA. 1997

RENGEL ROMBERG, ARISTIDES. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL VENEZOLANO" VOLUMEN I. EDITORIAL EX LIBRIS. CARACAS 1991

RIVERA MORALES, RODRIGO. "ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO" EN NUEVOS ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. LIBRO HOMENAJE A JOSÉ ANDRÉS FUENMAYOR. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA TOMO II

RODRÍGUEZ GARCÍA, NELSON EDUARDO "EL SISTEMA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO Y LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA". EDITORIAL JURÍDICA ALVA. CARACAS 1991

RODRÍGUEZ URRACA, JOSÉ "AUTORIDAD DEL JUEZ Y PRINCIPIO DISPOSITIVO", UNIVERSIDAD DE CARABOBO. INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO Y COMPARADO. VALENCIA 1968

SILVA BOCANEY, JOSÉ GREGORIO. “LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”. EN “LA ACTIVIDAD E INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. COLECCIÓN ESTUDIOS JURÍDICOS N^º. 96. EDITORIAL JURÍDICA VENEZOLANA. CARACAS. 2012

TEDESCHI, VITTORIO. “DECADENZA (DIR. E PROC. CIV) ENCICLOPEDIA DE DIRITTO. TOMO XI.